

El derecho y la paz transformadora. El sentido de la estructura social en Talcott Parsons*

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa**

Recibido: 9 de febrero de 2015

Enviado a pares: 20 de febrero de 2015

Aprobado por pares: 9 de abril de 2015

Aprobado por comité editorial: 21 de mayo de 2015

RESUMEN

El funcionalismo estructural de Talcott Parsons propone un sistema de acción que permite el análisis de la estructura social a partir de aspectos como la adaptación, la capacidad para alcanzar metas, la integración y la latencia. En este sentido, se encuentra una serie de subsistemas que permiten que una sociedad funcione. El derecho es uno de ellos, y cumple una función integradora; además, se convierte en un instrumento para el logro de objetivos so-

ciales; se propone el concepto de paz transformadora como objetivo (valor cultural) en la estructura social, y el derecho como medio idóneo para lograr la integración de los individuos a la estructura societal. Cabe resaltar que la paz transformadora es un proceso y un fin en sí misma, lo que permite que sea un objetivo de construcción participativa.

Palabras clave: derecho, estructura social, paz transformadora, control social, sociedad.

* Artículo resultado de investigación vinculado al proyecto de investigación denominado: "Política, derecho y posconflicto: transformaciones institucionales en Colombia" liderado por el Grupo de Investigación de Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política GIPCODEP (Categorizado en A por Colciencias).

** Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura, Cali. Semillero adscrito al Grupo de Investigación de Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política. Galardonado con la distinción a la Excelencia investigativa Guillermo de Ockham. Correo electrónico: lgrdelarosa@gmail.com

Law and Transforming Peace. The Sense of Social Structure in Talcott Parsons

ABSTRACT

Talcott Parsons' structural functionalism proposes an action system, which allows analyzing social structure from aspects such as adaptation, capacity to reach goals, integration and latency. In this sense, a series of sub-systems has been found, which allows that a society functions. Law is one of them and complies an integrating function; besides, it becomes an instrument to fulfil social ob-

jectives; the concept of transforming peace is proposed as an objective (cultural value) in social structure, and law as a suitable means to achieve integration of individuals to the social structure. It is worth mentioning that transforming peace is a process, and an end in itself which allows it to be a participating construction objective.

Key words: law, social structure, transforming peace, social control, society.

Introducción

Toda sociedad, de acuerdo con su especificidad, tiene finalidades y valores culturales, y pretende objetivos que le permitan avanzar hacia un desarrollo estable y duradero. Talcott Parsons, en su teoría de la estructura social, propone cuatro elementos básicos para lograr una sociedad estable y unificada: adaptación a su entorno y sus necesidades, capacidad para alcanzar metas, integración que permita la interrelación entre las personas, y latencia, que proporciona, mantiene y renueva la motivación de los individuos, materializada en los valores culturales. De esta manera es necesario enfatizar en los dos conceptos que permiten analizar el rol del derecho y de la paz transformadora en la estructura social planteada por Parsons, es decir, la integración y la latencia.

El derecho, a su vez, rige toda sociedad. Toda estructura social tiene normas institucionalizadas que controlan la adhesión a los objetivos que se proponga cualquier sociedad por medio de su función de integración social. De manera que una sociedad en conflicto o que pretenda superarlo debe trazarse un objetivo fuerte, que genere adhesión, que permita avanzar de manera unificada al logro de las premisas que se ha propuesto. Por tal razón, se propone el concepto de paz transformadora como valor cultural a aprehender como sociedad.

Metodología

La metodología utilizada en esta investigación corresponde al método hermenéutico de las ciencias sociales, el cual aparece ligado al paradigma cualitativo de la investigación, en tanto que el objeto de investigación es la *comprensión* de los fenómenos propios de la teoría del funcionalismo estructural de Talcott Parsons, quien desarrolla dos elementos fundamentales en la construcción de la sociedad, la latencia y la integración, conceptos que se deben aprehender y comprender con el fin de apropiarse de los mismos y proponerlos en el desarrollo de una estructura social que pretenda la paz. Asimismo, se entroniza en el concepto de Paz transformadora y en el derecho como instrumento integrador en la estructura social.

La *comprensión* entraña no solo el acto de conocer el texto, o reconocer el sentido del texto, sino la apropiación del mismo; una relación íntima entre el sujeto con su objeto, en una transformación mutua, en donde quien comprende se comprende, una dialéctica objeto-sujeto en donde el sujeto encuentra y narra su lugar en el objeto (Gadamer, 1997, pp. 325-326).

Investigación

Concepto de derecho

A pesar de las múltiples definiciones que la ciencia jurídica pueda tener, como pueda analizarse desde las diferentes escuelas, hay algunos conceptos que

sirven de punto de partida para el desarrollo del presente objeto de estudio, que busca realizar un acercamiento a la naturaleza del derecho y su relación intrínseca con la sociedad y el bienestar colectivo de esta. Así, Norberto Bobbio (2007) define que entre los elementos esenciales que debe contener un sistema jurídico debe estar el concepto de sociedad, dado que lo que no sobrepase la esfera de lo meramente individual no se considera derecho; además, no hay sociedad en el sentido exacto de la palabra sin que en ella se manifieste el fenómeno jurídico; el derecho debe contener la idea de orden social, lo que sirve para excluir todo elemento que implique el arbitrio puro y simple o la fuerza material, es decir, no ordenada; el orden social que establece el derecho no es el dado por la existencia, originada en cualquier forma, de normas que regulan las relaciones sociales. Esto quiere decir que, antes de ser norma, antes de referirse a una simple relación o a una serie de relaciones sociales, es organización, es estructura, es situación de la misma sociedad en la que se manifiesta y a la que constituye como unidad, como ente autónomo.

En este sentido, se visualiza la importancia del derecho dentro de un sistema social, en busca de un orden para la sociedad a través de la regulación de las actuaciones de los individuos en su relación con otros individuos. Al definir el objeto de la ciencia del derecho, se destaca que este tiene dos aspectos, uno estático y otro dinámico, ya que el mismo puede ser considerado, bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en su movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado. Ahora bien, es necesario preguntarse por la naturaleza del derecho en sí mismo, cuáles son sus fines, o que pretende dentro de una sociedad para regularla o lograr que esta tenga un orden justo. Convendrá entonces revisar los postulados de Robert Alexy, quien construye algunas herramientas conceptuales para este fin: la pretensión de corrección y la pretensión de poder, como antítesis que permiten discernir el derecho de aquello que no lo es, es decir, la injusticia. Así la pretensión de corrección se relaciona con la pregunta sobre la legitimidad del derecho (relación entre el derecho y la moral), que es, a la vez, una de las propiedades del derecho, junto con la coerción, la fuerza (Bustamante y Ambuila, 2010, p. 45). Así, entonces, el derecho es una pretensión de corrección, es decir, alude a lo recto, lo justo, lo legítimo; en consecuencia, un sistema de normas que sustituya la pretensión de corrección por una pretensión de poder no puede continuar siendo un sistema jurídico (Alexy, 2008, p. 47).

Es decir, que el derecho en esencia abre posibilidades de orden a los individuos en sociedad con fines netamente justos, procura por su bienestar y permite que el fin último, que es la convivencia pacífica, se logre a través de medios legítimos, por medio de los cuales se puede determinar que una sociedad se encuentra regida por un sistema jurídico o no. Por otra parte, las pretensiones solo pueden ser elevadas por sujetos capaces de hablar y de actuar. Que el

derecho eleva una pretensión significa que lo hacen las personas que ejercen de una u otra manera competencia jurídica. Esto es más evidente en el caso de actos institucionales tales como actos de expedición de leyes o los actos judiciales. El núcleo del argumento de la corrección señala que actos institucionales semejantes siempre están conectados con el acto no institucional de afirmar que el acto jurídico se produce de una manera sustancial y procedimentalmente correcta. Asimismo, la afirmación de la corrección está conectada con la garantía de justificabilidad, y con una expectativa de aceptación. (Alexy, 2008, p. 63). De manera que, si la pretensión de corrección obtiene la aceptación implícita de los individuos, la cohesión social se puede evidenciar, dado que los medios que se utilizan para llegar a los objetivos trazados por el propio ordenamiento jurídico gozan de justificación o, dicho de otra manera, los actos que llevan a cabo las acciones jurídicas son legítimos.

En este sentido, el derecho, al tener como finalidad el orden social, sobrepasa el orden normativo. La palabra derecho se haya unida también a la noción de orden: de allí que muchos autores definen el derecho como un orden, ordenamiento o conjunto de normas. Esta estrecha relación entre las nociones del derecho y de orden lleva a García Máynez a precisar el concepto general de orden para luego diferenciar el orden jurídico de todos los demás órdenes normativos. Advierte, en principio, que es impropio confundir el orden jurídico con el sistema de normas que el Estado crea o reconoce para la regulación del comportamiento humano. García Máynez aclara que el sistema de normas o sistema normativo es solo una parte del orden jurídico. El orden jurídico es el conjunto de preceptos que regulan el comportamiento humano, y el sistema de normas es una parte de ese ordenamiento (1974, p. 20).

De manera que, el orden jurídico permite la regulación del sistema social a través de normas. El orden jurídico, define García Máynez, no es un conjunto de normas, sino el orden concreto o real, resultante, precisamente, del sometimiento por parte de los sujetos hacia dichas normas. En otras palabras: el fin lo constituye el orden jurídico concreto, mientras que el medio para lograr ese fin lo constituye el sistema normativo. Afirma García Máynez que orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace surgir entre dichos objetos las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordenante (García, 1974, p. 23).

Y dichas finalidades son las que se traza la sociedad como conjunto, las mismas que deben desarrollarse y cumplirse, materializadas en valores culturales u objetivos societales. Más adelante, al analizar la obra de Parsons, se evidencia la importancia de dichos fines, razón por la cual el derecho se convierte en el instrumento para lograrlos. De manera pues, que existe esa relación entre el derecho, la sociedad como una estructura y el orden, los fines y los instrumen-

tos; esa interrelación permite pensar el derecho y la sociedad en términos de medios y fines.

Siguiendo a Catenacci (2006, p. 35-36), la definición que proponemos es la Giuseppe Graneris, citada por Torres Lacroze (1973, p. 18) que dice: “el derecho es un ordenamiento social coercible, de las acciones humanas según un criterio de justicia”. Enfatizando por supuesto en los conceptos de ordenamiento, y la regulación social en cuanto a conducta social, podemos entronizar la relación del derecho y la sociedad a través del análisis de la visión tridimensional del derecho y de algunas de sus funciones, comprendiendo por qué el derecho es transformador y moldea la conducta social, la regula o promocionan acciones que generen cambios, al igual que, conociendo su función principal, el control social, permite la cohesión y la integración, para así conocer la estructura social desde uno de los grandes pensadores de la teoría sociológica y proponer la paz transformadora como un objetivo societal a perseguir (Larrauri, 154: 2006).

El concepto “derecho” es el resultado de la interacción entre vida humana, valores y normas jurídicas. Larrauri afirma que es la unidad resultante de esta interacción a la que podemos referirnos con el concepto “derecho”. Este es un aspecto fundamental en la definición del derecho, dado que brinda la oportunidad de tener un concepto integral. De manera que se tienen tres aspectos que integran un solo concepto: vida humana, valores y normas, lo que permite pasar de un plano netamente jurídico o normativo al plano de la estructura social, sus integrantes y sus valores. A la suma de dichos elementos, se denomina la visión tridimensional del derecho. Miguel Reale es quien mejor lo determina al señalar que el hombre es un ser social e histórico, y que se mueve dentro de una realidad específica que es la cultura, de la cual resulta su experiencia social, que tiene diferentes variables, una de las cuales es la experiencia jurídica. El hombre, se mueve dentro de ese “universo jurídico esencial que tiene tres elementos primordiales: hecho, valor, norma. Es hecho porque el hombre está metido en una realidad social de hombres, relaciones y objetos; valor, por cuanto lo axiológico es una dimensión humana específica que lo proyecta a lo valioso, a lo justo; norma, porque estas relaciones están reguladas por reglas o pautas, emanadas del Estado con carácter imperativo-atributivo” (Silva, 2003).

Lo anterior cobra importancia, teniendo en cuenta que los valores son fundamentales en la construcción de sociedad, y dichos valores se materializan en valores culturales, o llamados de otra forma en fines u objetivos sociales. Ahora bien, el derecho se materializa en dos elementos: como instrumento facilitador de objetivos sociales y como regulador de la conducta humana, el derecho es una forma de organización social. El derecho, sus normas y sus instituciones son elementos del proceso de organización social de los seres humanos y el resultado

de los procesos conflictivos entre intereses contrapuestos de aquellos. Como señalaron los autores del realismo jurídico norteamericano, el derecho realiza una tarea de "ingeniería social" consistente en la armonización de intereses en conflicto, en la consecución de fines sociales y en la satisfacción de necesidades sociales, todo lo cual favorece, a su vez, la cohesión y la integración social de los individuos en determinada estructura social (Peces y Fernández, 2000, p. 40).

De manera que el derecho hace parte de la organización social, determina ciertas circunstancias a seguir por medio de la normativa, busca así, la cohesión, al adhesión a ciertos valores legitimados por la sociedad, soluciona conflictos entre los individuos con el fin de que ellos, en escenarios propicios, puedan lograr el desarrollo de sus libertades, y en conjunto el logro de los valores que siga determinada estructura social. Por tanto es el integrador de valores y normas, para que los sujetos miembros de una estructura puedan satisfacer sus necesidades, limitados por las relaciones con otros individuos.

En este sentido, el derecho como instrumento puede analizarse desde una de sus principales funciones, el control social. La idea de control social puede ser entendida de maneras muy variadas. Ha sido destacada por algunos autores una ambigüedad característica de esta expresión. A veces, se dice que el derecho es un sistema de control social porque supervisa el funcionamiento de las demás instituciones sociales resolviendo los conflictos que se puedan producir dentro del sistema social. En este caso, se hablaría de control social como una función integradora. Otras veces, en cambio, se añade a la anterior significación la de que el derecho sirve como dirección y guía de conductas, con lo cual se le está calificando de mecanismo no solo de integración, sino también de regulación (Vilajosana, 2006, pp. 278-279).

Es así cómo el derecho tiene infinidad de funciones que buscan principalmente la convivencia pacífica, la integración y la cohesión social. Por tal razón, tiene unos elementos propios e indispensables que le pertenecen naturalmente, y por medio de los cuales ejerce un control sobre los individuos que adquieran conductas contrarias a los valores definidos por la sociedad o que simplemente necesiten ayuda para lograr los fines que dichos valores previamente han establecido.

Al derecho se le ha asignado como una de sus funciones principales la de ejercer el "control social", integrando los comportamientos sociales en un modelo normativo establecido, y corrigiendo o reprimiendo las posibles conductas desviadas. Para que exista control social es necesaria la presencia de dos elementos: uno material, consistente en elementos normativos y valorativos de la conducta, que se quieren transmitir a los individuos con la finalidad de orientar e integrar socialmente sus comportamientos, y otro de carácter formal, consistente en los mecanismos, técnicas e instrumentos a través de los cuales

se transmiten pautas de comportamiento a los individuos; el instrumento más efectivo es el uso de la fuerza (Peces y Fernández, 2000, p. 40).

Para Parsons el control social se inicia con un proceso de “socialización” (esto es, la persecución de la adhesión a unos mismos valores establecidos) de los individuos en unos mismos y comunes valores culturales, que se transmiten mediante “modelos normativos” y que van constituyendo la estructura organizativa y consensuada del sistema social (Peces y Fernández, 2000, p. 42).

Arnaud y Fariñas (1996, pp. 130-131) definen que el derecho es un tipo de control represivo y a posteriori, mediante el cual se permite reafirmar los valores protegidos por el sistema, que son los que realmente mantienen la cohesión social. Otro de los controles que ejerce el derecho es promocional, distributivo, regulativo y preventivo. Se trata en este caso de alentar, promover y facilitar la realización de comportamientos socialmente necesarios. En el proceso de socialización realizado por el derecho no se inicia con una amenaza represiva, sino con la promesa de un premio o la facilitación de recursos técnicos, económicos y de asesoramiento, esto es, lo que se denomina una sanción positiva (Peces y Fernández, 2000, p. 43).

Este tipo de control social cumple una función reformadora de las estructuras sociales y económicas, a la vez que emancipatoria de los individuos, y especialmente de aquellos más desfavorecidos social, económica, y culturalmente (Peces y Fernández, p. 2000, 44). En el siglo XX fue cuando la legislación y la regulación intervencionista produjeron más cambios en las estructuras socio-económicas. Ninguno de los autores que una vez defendieron la idea (Bentham o Austin) habrían podido sospechar que, años más tarde, se harían serios intentos de usar el derecho del Estado para planificar o estructurar a gran escala las empresas económicas, para promover una revolución pacífica en las relaciones sociales, por ejemplo, mediante el derecho antidiscriminatorio, y para fomentar actitudes y creencias de un modo mucho más ambicioso del que se podría haber intentado en anteriores períodos de la evolución social (Peces y Fernández, 2000, p. 46).

Así, entronizando en las funciones del derecho, es, tal vez, la integración, la función y el fin más importante del derecho, y consiste en lograr la cohesión social de todos los individuos de una sociedad en la consecución de lograr unos valores culturales, unos objetivos plenamente establecidos, que permitan lograr el correcto funcionamiento de la estructura social, a través de técnicas protectoras y represivas, organizativas, regulativas y promocionales o incentivadoras (Peces y Fernández, 2000, pp. 52-53). Ahora bien, cuando el proceso del derecho no se refiere a la regulación sino, por el contrario, a la incentivación de procesos que generen cambios, el proceso de socialización realizado por el derecho no se inicia con una amenaza represiva, sino con la promesa de un premio o la facilitación de recursos técnicos, económicos y de asesoramiento, esto es, lo que

se denomina una sanción positiva (Peces y Fernández, 2000, p. 43). Este tipo de control social cumple una función reformadora de las estructuras sociales y económicas, a la vez que emancipadora de los individuos, y especialmente de aquellos más desfavorecidos social, económica, y culturalmente (Peces y Fernández, 2000, p. 44).

Las llamadas técnicas promocionales o de incentivación pretenden persuadir a los individuos para el desarrollo de comportamientos socialmente necesarios. Se incentiva a ello una sanción positiva, que puede consistir en el otorgamiento de un premio (por ejemplo, exenciones fiscales, bonificaciones en cuotas de seguridad social o ayudas crediticias). Esta técnica surge con la necesidad de conseguir la práctica de valores y fines sociales y emancipadores para toda la ciudadanía, que son imposibles de conseguir mediante un derecho meramente protector y no intervencionista.

Lo anterior nos permite definir que el derecho, a partir de su caracterización, constituye un instrumento funcional de cambio que promueve la cohesión a través del control social que ejerce, y facilita la consecución de objetivos sociales. Así entonces, analizaremos el sistema social desde la teoría sociológica de Parsons, con el fin de conocer los conceptos de integración y de latencia, objetos de estudio en esta investigación, que permiten definir cuál es el objetivo del derecho dentro de la estructura social y los fines que puede llegar a facilitar a través de sus funciones de integración y promoción de acciones.

El funcionalismo estructural de Talcott Parsons

El sistema central de la teoría sociológica de Parsons es “el funcionamiento de estructuras”. El análisis estructural-funcional requiere un tratamiento sistemático de las posiciones y de los papeles de los actores en una situación social, así como de las normas institucionales implicadas. La posición se refiere al lugar del actor en un sistema de relaciones sociales considerado como una estructura; el papel, que en todo caso concreto es inseparable de la posición y representa el aspecto dinámico de esta (de ahí el concepto posición-papel), se refiere a la conducta del actor en sus relaciones con los otros, cuando se la considera en el contexto de su importancia funcional para el sistema social. Las normas institucionales se consideran como expectativas normadas (o “estructuradas”) que definen culturalmente la conducta apropiada de personas que representan diversos papeles sociales. Una pluralidad de normas de papeles interdependientes forma una institución (Timasheff, 2001, p. 306).

En otras ocasiones Parsons identifica las “instituciones” con un complejo de normas institucionales que es “conveniente” analizar como unidad estructural en el sistema social. Esta actitud transfiere el concepto de institución del plano de un símbolo que representa una realidad social al del estudio de

la realidad social, porque dicha conveniencia es científica, no social. Pero esta opinión aparentemente nominalista parece haber sufrido modificaciones en los escritos más recientes de Parsons. Porque en estos últimos se dice que una “institución” es de importancia fundamental en todo sistema social sometido a estudio. Esto probablemente significa que la existencia y el funcionamiento más o menos eficaz de las instituciones son requisitos previos de la estabilidad que selecciona una estructura o un sistema estable del sistema social en general. Las instituciones –sostiene Parsons– son el punto focal de la sociología. Define este autor la teoría social (en contraposición con la antropología, que considera como la teoría de la cultura) como aquel aspecto de la teoría de los sistemas sociales que trata de la institucionalización (Timasheff, 2001, p. 307).

Según Parsons, la “institucionalización debe ser considerada como el mecanismo unificador fundamental de los sistemas sociales”. Porque la institucionalización comprende, a la vez, la estructuración o conversión en normas de las orientaciones por valores en el sistema social, y la “interiorización” de los sistemas de valores en la personalidad humana. La institucionalización, pues, es el proceso integrador y estabilizador por excelencia; forma un sólido vínculo entre la sociedad y la cultura, de un lado, y la personalidad y la motivación, por otro. “Expresado en relación con la personalidad, esto significa que hay un elemento de organización del súper ego correlativo con toda norma de papel-orientación del individuo en cuestión. En todos los casos, la interiorización de un elemento de súper ego significa motivación para aceptar la prioridad de los intereses colectivos sobre los personales, dentro de límites apropiados y en ocasiones apropiadas” (Timasheff, 2001, p. 307). En este enunciado, cuya esencia es largamente ilustrada en “valores, motivos y sistemas de acción”, y en el sistema social, es un ejemplo de por qué a la teoría más reciente de Parsons se la considera con frecuencia tan psicológica (y hasta cierto punto psicoanalítica), como sociológica (Timasheff, 2001, p. 307).

Teniendo en cuenta las diversas interpretaciones que se generan en torno a la definición del sistema social de Parsons, se tendrá en cuenta aquella que define que el sistema social se presenta como una pluralidad de individuos movidos por la tendencia a la satisfacción óptima y cuya relación con esa situación se define de acuerdo con un sistema de normas culturalmente estructuradas y compartidas. Esta proposición, como tantas de la obra de Parsons, requiere de explicaciones guiadas por una referencia continua a los precedentes análisis de la acción social. Los individuos “son movidos por la tendencia a la satisfacción óptima” de necesidades que, como se han advertido más arriba, dominan la orientación por motivos. Además, la relación de los individuos con sus situaciones sociales se define de acuerdo con normas culturales específicas. Probablemente la palabra “relación” se refiere a lo que en otros lugares se llama “orientación”, caso en el cual esta parte de la proposición de Parsons apunta al otro compo-

nente fundamental de la orientación del actor hacia la situación, la orientación por valores. En este lugar, la palabra “valor” no aparece expresamente en el análisis, pero puede suponerse que las normas implican valores. Esas normas son culturalmente estructuradas y compartidas. Este aspecto del sistema social puede servir como una especie de puente entre el sistema social y cultural: el sistema social comprende algo que pertenece a la cultura (Timasheff, 2001, p. 305).

Comenzaremos el análisis del funcionalismo estructural de Parsons por los cuatro imperativos funcionales de todo sistema de acción, su famoso esquema AGIL. Para Parsons una función es un complejo de actividades dirigidas hacia la satisfacción de una o varias necesidades del sistema (Rocher, 1975:40). Parsons creía que había cuatro imperativos funcionales necesarios (característicos) de todo sistema: (A) adaptación, (G) capacidad para alcanzar metas, (I) integración, (L) latencia, o mantenimiento de patrones (AGIL).

Sistema social

Un sistema social –reducido a los términos más simples– consiste, pues, en una pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí en una situación que tiene, al menos, un aspecto físico o de medio ambiente, actores motivados por una tendencia a “obtener un óptimo de gratificación” y cuyas relaciones con sus situaciones –incluyendo a los demás actores– están mediadas y definidas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos (Parsons, 1951, p 5-6). En su análisis del sistema social, Parsons se interesa primordialmente por sus componentes estructurales. Además de ocuparse del estatus-rol se interesó también por los grandes componentes de los sistemas sociales, tales como las colectividades, las normas y los valores (Parsons, 1951). Sin embargo, en su estudio del sistema social, Parsons adoptó una postura no solo estructuralista sino también funcionalista. Delineó una serie de prerequisites funcionales de todo sistema social. Primero, los sistemas sociales deben estar estructurados de manera que sean compatibles con otros sistemas. Segundo, para sobrevivir, el sistema social debe contar con el apoyo de otros sistemas. Tercero, debe satisfacer una proporción significativa de las necesidades de los actores. Cuarto, debe suscitar en sus miembros una participación suficiente. Quinto, debe ejercer al menos un cierto control sobre la conducta potencialmente desintegradora. Sexto, si surge un conflicto desintegrador, es necesario que lo controle. Finalmente, un sistema social requiere un lenguaje para sobrevivir (Ritzer, 1993, p. 120).

En Parsons, dada su preocupación central por el sistema social, los procesos de interiorización y socialización cobran una importancia crucial en esa integración. Es decir, a Parsons le interesaban los modos en que se transmitían las

normas y los valores de un sistema a los actores de ese sistema. La socialización y el control social constituyen los principales mecanismos que permiten al sistema social mantener el equilibrio. Debe permitirse una pequeña cantidad de individualidad y desviación, pero sus formas más extremas requieren mecanismos reequilibradores. Así, el orden social es la base de la estructura del sistema social de Parsons (Ritzer, 1993, p. 121). Como buen funcionalista estructural, Parsons distinguía entre cuatro estructuras o subsistemas de la sociedad a partir de las funciones (AGIL) que cumplen. La economía es el subsistema que cumple la función de adaptación de la sociedad al entorno mediante el trabajo, la producción y la distribución. Así, la economía adapta el entorno a las necesidades de la sociedad, y ayuda a la sociedad a adaptarse a estas realidades externas. La política realiza la función del logro de metas mediante la persecución de objetivos societales y la movilización de los actores y recursos para ese fin. El sistema fiduciario cumple la función de la latencia al ocuparse de la transmisión de la cultura (normas y valores) a los actores permitiendo que la interioricen. Finalmente, la función de la integración corresponde a la comunidad societal (por ejemplo, el derecho), que se ocupa de los diversos componentes de la sociedad (Parsons y Platt, 1973). El siguiente cuadro esquematiza el sistema AGIL con los subsistemas a partir de sus funciones.

Sistema cultural (L) Sistema fiduciario	Sistema societal (I) Derecho
Organismo conductual (A) Economía	Sistema de la personalidad (G) Política

Sistema cultural

Parsons concebía la cultura como la principal fuerza que ligaba los diversos elementos del mundo social o, dicho en sus propios términos, del sistema de la acción. La cultura media en la interacción entre los actores e integra la personalidad y los sistemas sociales. Tiene la peculiar capacidad de llegar a ser, al menos en parte, un componente de otros sistemas diferentes. De este modo, en el sistema social, la cultura se encarna en normas y valores, y en el sistema de la personalidad es interiorizada por el actor. Pero el sistema cultural no es simplemente una parte de los otros sistemas; también tiene una existencia separada pues constituye el acervo social de conocimientos, símbolos e ideas. Estos aspectos del sistema cultural se encuentran en los sistemas sociales y de la personalidad, pero se convierten en parte de ellos (Morse, 1961, p. 105).

Parsons considera la cultura como *por parte del producto de, y por otra parte el determinante de, sistemas de interacción social humana*. De acuerdo con el punto de vista antropológico convencional, sostiene que la cultura es transmitida, aprendida, y compartida. Según sus tres modos de orientación por

motivos, Parsons distingue tres clases fundamentales de normas de cultura: 1. Sistemas de ideas o creencias, caracterizados por la primacía de los intereses cognoscitivos; 2. Sistemas de símbolos expresivos, tales como las formas artísticas, caracterizados por la primacía de los intereses catécticos (adhesión a objetos o rechazo de ellos); 3. Sistemas de orientación por valores o "normas unificadoras". Las normas de cultura tienden a convertirse en sistema a base de la congruencia lógica de los sistemas de creencias, de la armonía estilística de las formas artísticas, o de la compatibilidad racional de un cuerpo de reglas morales. No prosigue Parsons el análisis de los sistemas culturales y parece considerarlo tarea propia de la antropología cultural. Le interesan primordialmente los sistemas culturales en cuanto afectan los sistemas sociales y de la personalidad (Timasheff, 2001, pp. 305-306).

Sistema de la personalidad

El sistema de la personalidad está controlado, no solo por el sistema cultural, sino también por el social. La personalidad se define como el sistema organizado de la orientación y la motivación de la acción del actor individual. El componente básico de la personalidad es la disposición de necesidad. Parsons y Shils definen las disposiciones de necesidad como las unidades más relevantes de la motivación de la acción. Distinguen las disposiciones de necesidad de los impulsos, que constituyen tendencias innatas, la energía fisiológica que hace posible la acción (Parsons y Shil, 1951, p. 111). En otras palabras, los impulsos se consideran parte del organismo biológico. Las disposiciones de necesidad se definen, pues, como esas mismas tendencias que no son innatas, sino adquiridas a través del proceso mismo de la acción. En suma, las disposiciones de necesidad son impulsos moldeados por la sociedad.

Organismo conductual

Si bien incluyó el organismo conductual como uno de los cuatro sistemas de acción, Parsons nos ofreció pocas ideas sobre él. Lo incluyó porque constituye la fuente de energía para el resto de los sistemas. Aunque está genéticamente constituido, su organización está influida por los procesos de condicionamiento y aprendizaje que se producen durante la vida del individuo. El organismo biológico constituye claramente en la obra de Parsons un sistema residual, pero debemos alabar a Parsons por haberlo incluido como parte de su sociología, aunque no fuera más que por anticiparse al interés actual por la sociobiología que demuestran algunos sociólogos (Ritzer, 1993, p. 125).

Así entonces, una vez significado el concepto de derecho, su función reguladora y su finalidad como facilitador de logros sociales, y comprendiendo la estructura social en Talcott Parsons a través de su sistema de acción (AGIL), se

señala los rasgos característicos de un objetivo societal que puede perseguirse en cualquier sociedad, definido por muchas constituciones como un principio fundamental y en otras como un valor fundante; para el caso colombiano, este objetivo es definido por la Constitución Política de Colombia como valor y principio rector; estamos hablando de la paz. En este sentido, se define el concepto de paz y especialmente de la paz transformadora, planteando este último concepto como un objetivo societal que puede trabajarse desde las funciones del derecho dentro de una estructura social pensada como lo estudiamos anteriormente en Talcott Parsons.

Conceptualización de la paz

La paz y el conflicto son realidades socioculturales construidas; por tanto, se ha de propiciar la participación de los sujetos en la gestión de los conflictos y la construcción de la paz. Se relaciona directamente el concepto paz con la ausencia de enfrentamientos armados, es lo que se ha denominado la paz negativa (Montañez y Muslera, 2012: 242).

Sin embargo, la ausencia de confrontaciones no es suficiente para la consecución de una verdadera paz o por lo menos una que permita el mejoramiento de las circunstancias de vida; la asociación de la paz y el conflicto es solo uno de los elementos de la paz, debido a que mientras existan injusticias y no se atiendan las necesidades humanas básicas (bienestar, libertad, identidad y sobrevivencia), no existirá la paz, aunque no nos agredamos directamente. De acuerdo con este enfoque, el concepto de paz se amplía hacia nuevas consideraciones y campos, tales como la construcción de la justicia social y el desarrollo para que todos los seres humanos puedan atender sus necesidades, los movimientos sociales por los derechos humanos, las reivindicaciones feministas, las manifestaciones en contra de la guerra (Galtung, 1985). Esta denominación hace referencia a la paz positiva.

La paz transformadora define que los seres humanos, al mantener relaciones con el medio, se hallan inmersos en procesos entrópicos de desorden, encontrándose en un estado de no equilibrio; es, precisamente, a partir de ese desequilibrio como se generan el orden y la estabilidad. Se denominan estructuras disipativas, esto es, estructuras que se forman a partir del proceso entrópico de una complejidad indeterminada para construir –a partir de ello, precisamente– un orden (de complejidad determinada o determinable) (Prigogine y Stengers, 1985, citados por Montañez y Muslera, 2012). De acuerdo con este paradigma se propone dar un paso más, pues al considerar que los *aspectos sistémicos* de un conflicto son construidos por los sujetos, es preciso articular un proceso de investigación-acción-participativa, capaz de promover las reflexiones de los diferentes sujetos en y entre sus redes, respecto de las propias dimensiones

contextuales y estructuras reticulares que, de un modo u otro, influyen en todo el proceso de compatibilización para formular e implementar modelos convivenciales (Montañez y Muslera, 2012, p. 258). Es decir, la construcción de la paz no se logra por parte de una institución o de una obligación directa por parte de algún organismo, ni está ligada al concepto de conflicto; la paz se origina a través de los procesos participativos, de la pluralidad, de la convivencia entre los sujetos. Por tal razón, identificar a la paz transformadora como un valor cultural permite materializar la paz como un proceso y un fin a la vez, los dos en construcción constante y continua. Matus (2007) considera la planificación social dentro de un escenario que parte de una Gran Estrategia, en la que se deben definir los grandes horizontes finales, escenarios de futuro soñados/deseados, con el Juego Social, abierto e imprevisible en el que se dan cita las relaciones de cooperación y confrontación entre sujetos y redes, de acuerdo, precisamente, con las estrategias de cada sujeto y red: un espacio social cambiante y dinámico, de intereses y juegos de lógicas divergentes, donde las redes en las que los sujetos participan (y construyen en su acción de participar) se relacionan las unas con las otras, condicionándose las unas y las otras –sin ser posible controlar, prever o determinar qué y cómo sucederán las cosas–, pero siendo posible canalizar reflexiones colectivas orientadas en un determinado sentido (Montañez y Muslera, 2012, pp. 259-260).

Si se considera que son los sujetos los responsables de la producción de realidades, conocimientos, redes, y culturas, y que todo este conjunto de creaciones forma parte de la personal e intransferible cultura hologramática de cada cual, serán los sujetos los elementos clave en la producción de conflictos sociales y problemáticas socioculturales. Por tanto, es pertinente que sean estos los principales protagonistas de cualquier proceso de transformación de los conflictos y de la producción de convivencias pacíficas en cualquier espacio de cohabitación existente (Montañez y Muslera, 201, p. 267). Lo anterior permite identificar la paz como un constructo de acciones realizadas por los individuos que están en constante convivencia unos con otros y que no esperan a que un valor como la paz llegue como una decisión externa, como una imposición. Solo así, cuando los individuos aceptan su rol dentro de una estructura social, y que ese rol hace parte de una empresa social, los cambios empiezan a evidenciarse.

De manera entonces, que es el derecho como integrador el que puede lograr la paz (como valor cultural) en el desarrollo de una sociedad estable y unificada solo en cuanto su función esté en pro de la consecución o materialización de los valores culturales de una sociedad, que la regule y le permita construir sus finalidades, en el entendido de que, después de examinar la teoría de la estructura social en Talcott Parsons, cabe resaltar que una sociedad para llegar a ser estable y unificada, debe tener unas metas claramente definidas. Esto se deriva del sistema AGIL, específicamente en lo que respecta a la capacidad para al-

canzar metas (G), por medio de los cuales se logre la adhesión de los individuos a la estructura social, y por otra parte, debe contar el elemento integrador que permita que se reduzcan al máximo las desviaciones (anomias) que puedan afectar la estructura como un todo, lo que se logra, dentro del sistema AGIL con la integración, que es materializada a través del derecho con su función integradora y de control social.

Conclusiones

Parsons definió el sistema cultura en términos de su relación con el resto de los sistemas de la acción. Así, la cultura es un sistema pautado y ordenado de símbolos que son objeto de la orientación de los actores, componentes interiorizados del sistema de la personalidad, y pautas institucionalizadas del sistema social (Parsons, 1951). Como es en gran medida simbólica y subjetiva, la cultura tiene la capacidad de transmitirse con facilidad y rapidez de un sistema a otro. Esto le permite moverse de un sistema social a otro mediante la difusión, y de un sistema de personalidad a otro a través del aprendizaje y la socialización. Parsons define que toda estructura social debe ejercer al menos un cierto control sobre la conducta potencialmente desintegradora y si surge un conflicto desintegrador, es necesario que lo controle (Ritzer, 1993, p. 120). En ese momento el derecho por medio del control social entra a intervenir al individuo anómalo y lo reprime, cumpliendo así, su función reguladora. Sin embargo, antes de entrar a configurar el papel del derecho como medio, o controlador social, es necesario establecer el fin que se necesita como sociedad, y el fin, valor cultural u objetivo social que se propone es la paz transformadora.

En cuanto al derecho como medio institucionalizado de integración las funciones del derecho a aplicar son la promocional, la distributiva, la regulativa y la preventiva. Se trata en este caso de alentar, promover y facilitar la realización de comportamientos socialmente necesarios. El proceso de socialización realizado por el derecho no se inicia con una amenaza represiva, sino con la promesa de un premio o la facilitación de recursos técnicos, económicos y de asesoramiento, esto es, lo que se denomina una sanción positiva (Peces y Fernández, 2000, p. 43).

El control se convierte en positivo, intenta introducir cambios en las estructuras sociales y económicas mediante el sistema legal, y conlleva, además, una utilización política del sistema jurídico para promover valores e intereses sociales, culturales y económicos. Este tipo de control social cumple una función reformadora de las estructuras sociales y económicas, a la vez que emancipadora de los individuos, y especialmente de aquellos más desfavorecidos social, económica, y culturalmente (Peces y Fernández, 2000, p. 44).

La propuesta que se presenta tiene como finalidad establecer la paz transformadora como fin, objetivo o valor cultural en la estructura social, teniendo en

cuenta los elementos básicos de dicho concepto, es decir, que una sociedad en constante desequilibrio o desorden logre un proceso de investigación–acción–participativa, capaz de promover las reflexiones de los diferentes sujetos en y entre sus redes, respecto de las propias dimensiones contextuales y estructuras que, de un modo u otro, influyen en todo el proceso de compatibilización para formular e implementar modelos convivenciales. (Montañez y Muslera, 2012, p. 258).

Lo principal es que la paz transformadora permite la cohesión social de manera más eficaz, dado que en esencia lo que busca dicha paz es la participación activa de todos los asociados, a través del consenso, del diálogo y de la superación de la crisis a partir de la misma crisis, de la superación del conflicto o las necesidades a partir de los desequilibrios, llegando, así, a la cohesión legítima y participada. De manera que un fin como la paz transformadora, que a su vez es proceso y fin, se constituye como valor cultural, u objetivo de una estructura social, y logrará la unificación y estabilidad de cualquier sociedad.

Una sociedad que busque estabilidad debe proclamar objetivos claros y legítimos materializados en valores culturales, que permitan a sus asociados la adaptación y la adhesión, la conformidad con la estructura social. En este caso, el derecho se presenta como medio para llegar a dicho fin, el derecho con su función de control e integración social, por medio del cual puede contribuir a la cohesión social mediante técnicas promotoras o incentivos a los miembros de una sociedad.

Por otra parte, el fin de una sociedad en conflicto que aspire a una convivencia pacífica debe ser la paz transformadora, que se convertiría en el valor cultural que persiguen los ciudadanos. Ese sería el gran objetivo, primero por la importancia y cambio social que genera, y segundo porque, dada su naturaleza, es un proceso y un fin a la vez, lo que permite una construcción participativa del mismo, facilitando la adaptación y la cohesión social, de manera que la estructura social cuente con un objetivo claro (paz transformadora) y un instrumento de integración (derecho), para lograr una sociedad estable y unificada.

Referencias bibliográficas

Alexy, Robert (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho* (traducción de Carlos Bernal Pulido). Madrid: Marcial Pons.

Arnaud, André Jean, Fariñas, María José (1996). *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III. Boletín oficial del Estado.

Bobbio, Norberto (2007). *Teoría general del derecho*. Bogotá: Tercera edición. Editorial TEMIS.

Bustamante, Diana Marcela y Ambuila Liliana (2010). *La deconstrucción y reconstrucción del sujeto jurídico femenino "una reflexión práctica para el ejercicio del derecho"*. Buenaventura. Santiago de Cali: Editorial Bonaventuriana., Universidad de San Colombia.

Catenacci, Jorge. (2006). *Introducción al derecho, teoría general. Argumentación y razonamiento jurídico*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Gadamer, Hans Georg (1997). *Verdad y Método I*. Salamanca: Sígueme.

Galtung, Johan. (1985). *Sobre la paz*. Barcelona: Fontamara.

Kelsen, Hans (1960). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Larrauri, Ramon (2006) La enseñanza del concepto de Derecho desde la Filosofía del Derecho contemporánea. En: *Revista sobre enseñanza del derecho*, Año 4. N.º 7 (pp. 153-165). Universidad de Buenos Aires. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/07/la-ensenanza-del-concepto-de-derecho-desde-la-filosofia-del-derecho-contemporanea.pdf

Matus, Carlos. (2007). *Teoría del juego social*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanus.

Montañez, Manuel y Ramos Muslera, Esteban (2012). La paz transformadora: una propuesta para la construcción participada de paz y la gestión de conflictos desde la perspectiva sociopráctica. En *Obets Revista de ciencias sociales*, Vol. 7. N.º 2 (pp. 241-269). Universidad de Valladolid. Recuperado de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/25939>

Morse, Chandler (1961). The functional imperatives. En *M. Black: The social theories of Talcott Parsons*. Englewood Cliffs.

Muñoz, Francisco (2001). *La Paz Imperfecta ante un universo en conflicto*. Instituto de la paz y los conflictos. Universidad de Granada. Recuperado de <http://www.ugr.es/~eirene/eirene/Imperfecta.pdf>

Muñoz, Francisco. (2004). "La paz". En Molina Rueda, Beatriz y Muñoz, Francisco (coords.). *Manual de Paz y Conflictos* (pp. 21-42). Universidad de Granada. Recuperado de: http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/manual/La_Paz.pdf

Parsons, Talcott (1988 [1951]). *El Sistema social*. Madrid: Alianza editorial.

Parsons, Talcott (1970). *Social structure and personality*. Nueva York: Free Press.

Parsons, Talcott y Platt, Gerald (1973). *The American university*. Cambridge.

Peces, Gregorio, Fernandes, Eusebio y De Asis, Rafael (2000). *Curso de teoría del derecho*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Ritzer, George (1993). *Teoría sociológica contemporánea*. Universidad de Maryland. McGraw-Hill/ Interamericana de España S. A.

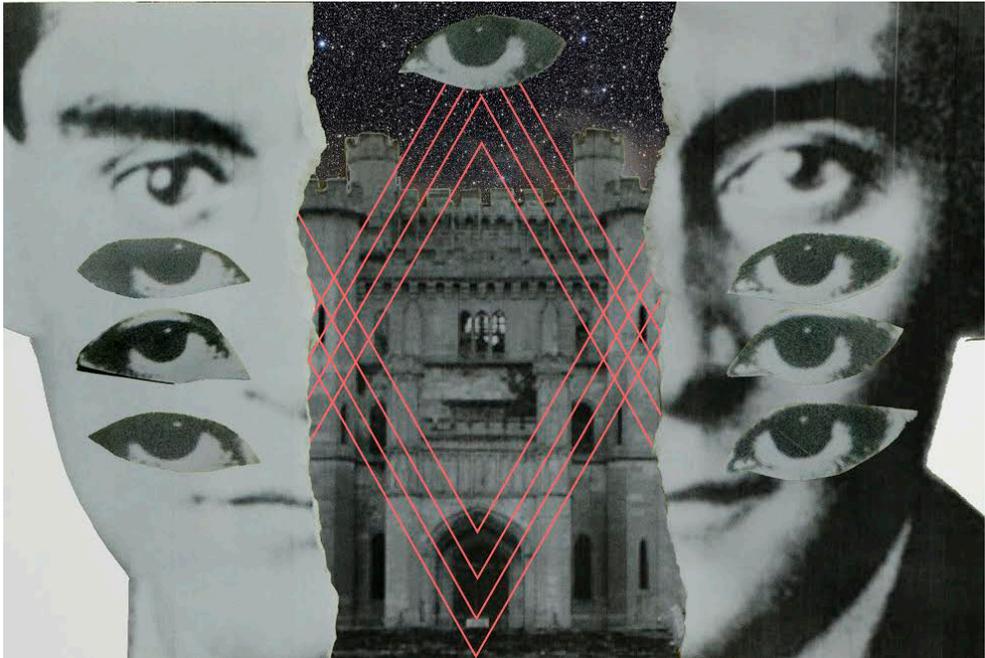
Rocher, Guy (1975). *Talcott Parsons and american sociology*. Nueva York: Barnes and noble.

Silva Cueva, José (2003). Visión tridimensional del derecho. En *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. Recuperado de <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6/silva.html>

Timasheff, Nicholas. (2001). *La teoría sociológica. Sociología*. México: Fondo de Cultura Económica.

Victoria, Diego Fernando (2005). La regla de motivación jurídica como fundamento de libertad. En: *Revista Criterio Libre Jurídico*, N.º 2 (pp. 79-87). Santiago de Cali: Universidad Libre de Colombia.

Vilajosana, Josep M. (2006). Funciones del derecho: un marco conceptual. En: P. Comanducci; R. Guastini (eds.): *Analisi e Diritto. Ricerche di giurisprudenza analítica*. Torino: Giappichelli.



Juan Camilo Gil Suárez. Collage. 2015